



Superintendencia
de Sociedades



Pauta Legal

Número 51

**RESPONSABILIDAD
SUBSIDIARIA DE LOS SOCIOS,
ADMINISTRADORES, REVISORES
FISCALES Y EMPLEADOS SEGÚN
ARTÍCULO 82 DE LA LEY 1116 DE
2006**

- **PREGUNTAS PROBLEMA:**

- ¿Cuándo procede declarar la responsabilidad civil de los administradores o de los socios con fundamento en el artículo 82 de la Ley 1116 de 2006?
- ¿Por qué la responsabilidad consagrada en el artículo 82 de la Ley 1116 de 2006 es subsidiaria?
- ¿Cómo entender la responsabilidad consagrada en el artículo 82 de la Ley 1116 de 2006 con el proceso de reestructuración empresarial consagrado en la Ley 550 de 1999?

- **PAUTA LEGAL:**

 DE LA RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA SEGÚN ARTÍCULO 82 DE LA LEY 1116 de 2006, CONDICIONES Y EFECTOS:

De acuerdo con lo consagrado en el artículo 82 de la Ley 1116 de 2006 **los socios, administradores, revisores fiscales y empleados comprometerían su responsabilidad civil por el pago del faltante del pasivo externo, cuando se reúnan las siguientes condiciones:**

- i) La prenda común (el patrimonio social) de los acreedores resulte desmejorada;
- ii) Conductas dolosas o culposas de los sujetos enunciados;
- iii) Relación de causalidad entre las dos anteriores; es decir, que por causa o con ocasión del comportamiento doloso o culposo incurrido por alguna de las personas legalmente mencionadas, se afectó negativamente (disminuyó) el patrimonio de la sociedad y, por tal motivo, no se alcanza a solventar el pago del pasivo externo de la compañía frente a sus acreencias.

Se trata, entonces, de una responsabilidad subsidiaria porque sólo tendría cabida, dentro del respectivo proceso concursal, cuando el patrimonio social resulte insuficiente para pagar el pasivo externo, evento en el cual cualquier acreedor estaría facultado para interponer la correspondiente demanda con la

finalidad de que se declare la responsabilidad civil de los socios, revisores fiscales, empleados o administradores. En el caso de estos últimos, si fueren una persona jurídica, la responsabilidad igualmente le sería predicable a la entidad y a su representante legal.

En un comienzo, el proceso que se adelantaba era el abreviado; **pero, con la vigencia del Código General del Proceso el trámite es el verbal ante el juez del concurso, según sea el caso, en uso de facultades jurisdiccionales y en un trámite independiente al de la insolvencia**, teniendo en cuenta que este último no se suspendería. Si se desea profundizar sobre este particular, remitimos a lo analizado en la **PAUTA LEGAL NÚMERO 43: NATURALEZA DEL TRÁMITE: VERBAL O VERBAL SUMARIO.**

La referida responsabilidad subsidiaria ha sido prevista sin perjuicio de las demás sanciones y consecuencias legales a que hubiere lugar, como, por ejemplo, la consagrada para los administradores societarios en el artículo 200 del Código de Comercio, modificado por el artículo 24 de la Ley 222 de 1995. Si se desea ahondar sobre este tema, remitimos a lo analizado en la **PAUTA LEGAL NÚMERO 28: SOBRE LA RESPONSABILIDAD DE LOS ADMINISTRADORES SOCIETARIOS, LA REGLA DE LA DISCRECIONALIDAD Y OTROS ASPECTOS AFINES**, así como en la **PAUTA LEGAL NÚMERO 36: DE LA ACCIÓN SOCIAL DE RESPONSABILIDAD E INDIVIDUAL** en las cuales se profundiza en dichos temas.

De manera consecuente con lo plasmado en el citado artículo 200 del Código de Comercio se presumirá la culpa del infractor en caso de vulneración de la ley o de los estatutos, o por incumplimiento o extralimitación de las funciones que le correspondían.

Como complemento, **el legislador consagró la sanción de ineficacia frente a las eventuales cláusulas que pretenden absolver a los referidos sujetos de su responsabilidad, o a limitarles el importe de las cauciones o garantías que hubieren constituido para ejercer sus cargos.** Sobre este tema, para un mayor análisis remitimos a lo expuesto en la **PAUTA LEGAL NÚMERO 20: LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA PARA EL RECONOCIMIENTO DE LOS SUPUESTOS QUE DAN LUGAR A LA INEFICACIA DIFERENTES DE DECISIONES SOCIALES.**

En relación con los socios, no estarán sujetos a dicha responsabilidad si no tenían conocimiento de la omisión o de la acción censurable, o si hubieron votado en contra siempre que, adicionalmente, no hubieron participado en su ejecución.

Reiterando lo señalado, **el referido artículo 82 de la ley 1116 de 2006 contempla una presunción de culpa del interviniente cuando haya incurrido en:**

- i) Incumplimiento o extralimitación de funciones; o,
- ii) Violación de la ley o de los estatutos.

La legitimación en la causa por activa para entablar la mencionada acción la tendría cualquier acreedor; por lo tanto, si, por ejemplo, la sociedad afectada hubiera surtido un trámite de liquidación judicial sería en dicho trámite en donde se podría cuestionar la calidad de acreedor, así como el monto de lo adeudado y no en el proceso de responsabilidad previsto en el citado artículo 82.

En la sentencia del 26/04/2017, número de radicado 2017-01-209124 la Delegatura de Procedimientos Mercantiles de la Superintendencia de Sociedades realizó un análisis de derecho comparado sobre la responsabilidad de los administradores frente a la legislación nacional, particularmente en relación con lo previsto en el artículo 82 de la Ley 1116 de 2016, destacando los siguientes aspectos:

- i) El mayor desarrollo legislativo se encuentra en los países de Derecho Anglosajón, teniendo como soporte principal “(...) *los deberes fiduciarios de buena fe y cuidado (...)*”.
- ii) Por ejemplo, en la Ley de Insolvencia de 1986 del Reino Unido, tanto la sociedad como sus acreedores podrían demandar al director, liquidador o promotor que hubiere ejercido ilegalmente una facultad o hubiese transgredido un deber fiduciario para que, a favor del patrimonio de la sociedad en liquidación, resarza los perjuicios causados.
- iii) Así las cosas, la consagración de la citada norma del Reino Unido presenta semejanzas con el artículo 82 de la Ley de insolvencia nacional, entre otros aspectos, en que el reclamo se realiza a favor del patrimonio de la sociedad o de la masa

liquidatoria, más no respecto de los acreedores en específico. **Una diferencia es que en Colombia existe un límite para condenar, dado que sólo es por el faltante del pasivo externo.**

- iv) Ahora bien, en los países de tradición latina o civil como Alemania, los directores son responsables tanto civil como penalmente cuando de manera dolosa o culposa vulneren sus deberes y lleven a la sociedad a una situación de iliquidez o de sobreendeudamiento. En Francia, el Código de Comercio en su artículo L.624-5 relaciona los actos por los cuales la sociedad podría resultar en insolvencia por cuenta de los directores, quienes comprometerían su responsabilidad.
- v) **Otra diferencia es que en Colombia el régimen de deberes de los administradores y su consecuente responsabilidad no varía según el estado en el que se encuentre la compañía,** cosa que en otras latitudes es usual diferenciar la responsabilidad cuando la sociedad desarrolla su objeto social de cuando está “cercana” al estado de insolvencia.

No sobra insistir en que, la responsabilidad contemplada en el referido artículo 82 de la Ley 1116 es de carácter subsidiario; es decir, sólo tendría lugar cuando el patrimonio de la sociedad resultare insuficiente para el pago del pasivo (Isaza Upegui y Londoño Restrepo, Comentarios al Régimen de Insolvencia Empresarial, 2011, página 404).

Por su parte, **la doctrina de la Superintendencia de Sociedades (Oficio número 220-142300 del 4 de septiembre de 2014) ha sostenido que son dos los elementos que se requieren para que se configure dicha responsabilidad, a saber:**

- i) El objetivo, que se materializa con el detrimento del patrimonio social, que es la prenda común de los acreedores; y,
- ii) El subjetivo, que consiste en que dicho detrimento resulte como consecuencia o con ocasión del comportamiento doloso o culposo de los implicados.

Como ya se anticipó, el artículo 82 de la Ley 1116 previó una presunción de culpa; por lo tanto, al demandante lo que le correspondería es acreditar el supuesto de hecho que le da lugar, en tanto que el demandado tendría que desvirtuarla (Superintendencia de Sociedades, Sentencia número 800-29 del 14 de mayo de 2014).

Cabe aclarar que aun probándose los hechos que darían lugar a la presunción de culpa, la responsabilidad de los involucrados no quedaría automáticamente comprometida por cuanto podría pasar que, a pesar de la vulneración de la ley o de los estatutos, o del incumplimiento o extralimitación de las funciones en las que habría incurrido el involucrado por omisión o por acción, no se le hubiere causado un perjuicio patrimonial a la sociedad (Superintendencia de Sociedades, Sentencia número 801-19 del 2 de octubre de 2014).

Para una mayor ilustración sobre este tema y volviendo al caso resuelto en la citada Sentencia del 26/04/2017, con radicado número 2017-01-209124, (la cual fue confirmada en su totalidad por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil de Decisión, mediante Sentencia del primero de diciembre de 2017, Magistrada Ponente Liana Aída Lizarazo Vaca, expediente 11001 31 99 002 2014 02038 03), **la Delegatura de Procedimientos Mercantiles de la Superintendencia de Sociedades acertadamente concluyó, entre otros aspectos, que:**

- i) El patrimonio de la sociedad liquidada judicialmente “se encontraba deteriorado”.
- ii) Las actuaciones endilgadas al administrador tuvieron la envergadura de generar dicho detrimento patrimonial.
- iii) Según el Auto número 400-8165 del 4 de junio de 2014 proferido por la Delegatura de Insolvencia de la Superintendencia de Sociedades, la compañía “(...) fue utilizada como una herramienta jurídica para las operaciones de mercado de valores que tuvieron como resultado la manipulación de la acción (...) utilizó la sociedad en liquidación judicial con el propósito de defraudar a sus acreedores y la llevó mediante fraude al estado de crisis económica, lo que se evidencia, entre

otros, en actividades como la adquisición de cupos exagerados de crédito (...)".

- iv) Por lo anterior, **incurrió en las prohibiciones consagradas en los numerales primero, segundo, cuarto y octavo del artículo 83 de la Ley 1116 de 2006, motivo por el cual vulneró su deber de lealtad, así como el de diligencia y fue sancionado con la declaratoria de inhabilidad para ejercer el comercio;** ya que, por una parte, endeudó de manera excesiva a la sociedad sin que la entidad tuviera capacidad patrimonial para ello y, por la otra, *"(...) llevó a la empresa a una situación de crisis económica, malversó o dilapidó bienes sociales y realizó actos simulados al no registrar en la contabilidad las operaciones de endeudamiento que se celebraban. (...)"*.
- v) Según Resoluciones número 2217 del 6 de diciembre de 2013 y 764 del 21 de mayo de 2014 emitidas por la Superintendencia Financiera de Colombia, el administrador incurrió en la conducta prohibida en el ordinal i) del literal b) del artículo 50 de la Ley 964 de 2005. No sobra recordar que, los referidos actos administrativos se presumen legales mientras no sean suspendidos o anulados por la jurisdicción de lo contencioso administrativo (artículo 88 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo). En efecto, el valor de la acción no resultó por el libre juego de la oferta y la demanda, tampoco por la "información pública relevante", sino por las actuaciones deliberadas y fraudulentas que afectaron la formación de su precio.
- vi) El administrador transgredió las normas del mercado de valores, asumiendo conductas proscritas.
- vii) La parte demandada no logró desvirtuar la presunción de culpa contenida en el artículo 82 de la Ley 1116 de 2006.

- viii) En cuanto a los demás involucrados, no se logró demostrar que sus actuaciones hubieran conducido al detrimento patrimonial de la entidad, aunque respecto del revisor fiscal o del contador se hubieren presentado omisiones censurables.
- ix) Frente al pago del faltante del pasivo externo, quedó a órdenes del Grupo de Liquidaciones de la Superintendencia de Sociedades, según corresponda dentro del proceso de liquidación judicial.

SOBRE LA RESPONSABILIDAD DEL REVISOR FISCAL:

En lo que concierne de manera general a la responsabilidad del revisor fiscal, dicha figura está regulada en los artículos 203 y siguientes del Código de Comercio, particularmente en el 207 en donde se consagran sus funciones, a saber:

- ❖ Verificar que las operaciones se lleven a cabo, con sujeción a la ley, a los estatutos y a lo dispuesto por la asamblea general de accionistas y la junta directiva;
- ❖ Avisar, al órgano correspondiente, de manera oportuna, cuando se presenten irregularidades en la sociedad, sea en su funcionamiento o en sus negocios;
- ❖ Velar que la contabilidad de la empresa se lleve de manera adecuada, al igual que las actas de los diferentes órganos;
- ❖ Inspeccionar con regularidad los bienes de la sociedad;
- ❖ Autorizar con su firma los estados financieros junto con su dictamen o respectivo informe; entre otras.

En ese orden de ideas, si los balances no reflejan lo plasmado en los libros de comercio de la empresa, o si existen falencias en la contabilidad, o si en los contratos celebrados con terceros hubo extralimitación por parte del representante legal al realizar operaciones sin contar con la respectiva autorización (para un mayor análisis remitimos a lo señalado en la **PAUTA LEGAL NÚMERO 41: SOBRE EL OBJETO SOCIAL, CAPACIDAD, ACTOS ULTRA VIRES Y**

EXTRALIMITACIÓN DE FUNCIONES), entre otras eventualidades, la responsabilidad del revisor fiscal quedaría comprometida en razón a los perjuicios que cause a la sociedad, a sus socios o a terceros, por su negligencia o dolo en desarrollo de sus funciones (artículo 211 Código de Comercio).

Ahora bien, **si no se logra demostrar la causación del daño o que éste le sea imputable a la omisión o a la actuación del revisor fiscal, el operador jurídico no podría reconocer indemnización alguna, dado que la carga probatoria le corresponde al reclamante** (Superintendencia de Sociedades, Sentencia del 24/10/2016, número de radicado 2016-01-522984).

EN CUANTO A LA RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA EN EL TRÁMITE DE REESTRUCTURACIÓN - LEY 550 DE 1999:

Volviendo a la responsabilidad subsidiaria que se analiza en la presente Pauta, jurisprudencialmente (Superintendencia de Sociedades, Sentencia con radicado número 2012-01-411897) se han realizado variadas precisiones, tales como:

- Si bien pueden presentarse conductas reprochables como, por ejemplo, el ocultamiento de información a los acreedores al no manifestarles, por ejemplo, que la sociedad fue admitida en el trámite de reestructuración de la Ley 550 de 1999, no por ese sólo hecho habría un comportamiento doloso o de mala fe, ni tampoco sería el generador del desmejoramiento del patrimonio social. (En cuanto a los informes que deben rendir los administradores, remitimos a la **PAUTA LEGAL NÚMERO 44: RENDICIÓN DE CUENTAS DE LOS ADMINISTRADORES SOCIETARIOS**).
- Resultaría censurable celebrar acuerdos, por ejemplo, de transacción para realizar pagos a determinados acreedores, lo cual implicaría, por una parte, una preferencia indebida dentro del proceso concursal, -situación proscrita en la ley- y, por la otra, podría eventualmente conducir a una reducción del patrimonio social.

- No sobra recordar que uno de los objetivos del trámite contemplado en la Ley 550 de 1999 es que la sociedad que ingresa en el referido proceso concursal pueda cumplir con sus compromisos, honrando sus obligaciones, preservando a la empresa en condiciones de productividad lo cual contribuiría a su reactivación económica y a la conservación del empleo (artículo segundo de la Ley 550); pero, no por ello, los socios quedarían obligados indefectiblemente a capitalizar a la compañía, porque podría suceder que se encuentre en una situación tal que resulte inviable económicamente (artículo 28 de la Ley 550), por lo que también podría resultar legítimo que en vez de capitalizar decidan comprar acreencias, todo lo cual dependerá del contexto particular y de las ponderaciones que se lleven a cabo.
- Dentro del referido proceso concursal, los administradores deben cumplir con los deberes que les competen en razón a dicho rol, de tal forma que sus actuaciones estén guiadas, entre otros, por la lealtad, buena fe y debida diligencia de un buen hombre de negocios, entendiendo por tal “(...) *la que tendría un profesional, un comerciante sobre sus propios asuntos, de manera que su actividad siempre debe ser oportuna y cuidadosa (...)*” (Superintendencia de Sociedades, Circular Externa 220-006 de 2008).
- Por lo tanto, **resultaría contrario a tales deberes que estando dentro del trámite de reestructuración, no se sugieran planes de recuperación que sirvan de sustento para la negociación en ciernes, so pretexto de que ello es de incumbencia del promotor dado que, si bien ello es cierto, no lo es menos que para poder cumplir con dicha labor se requiere el apoyo de los socios y de los administradores de la compañía.**

- Tampoco resultaría consecuente que se solicite a los acreedores su colaboración para concertar reducciones en las deudas, pero, verbi gracia, los socios que además son empleados no estén dispuestos a reducir sus beneficios laborales y, por el contrario, se realicen incrementos salariales no sólo muy por encima del mercado, sino no proporcionales con las funciones que les corresponden. Sobre este particular se puede consultar, para un mayor análisis, lo expuesto en la **PAUTA LEGAL NÚMERO 33: SOBRE EL CONFLICTO DE INTERESES DE LOS ADMINISTRADORES Y LOS ACTOS QUE IMPLIQUEN COMPETENCIA CON LA SOCIEDAD.**
- También resultaría reprochable, por ejemplo, la constitución de una sociedad, cuya creación fuere al poco tiempo de entrar la sociedad en reestructuración, con los mismos socios y para realizar las mismas actividades económicas, respecto de similares productos, a través de iguales canales de comercialización, sólo que en vez de realizarse al por mayor fuese al menudeo, dado que se estaría incursionando en competencia desleal con la sociedad, (Ley 256 de 1996), por cuanto tendrían por destinatarios a los mismos clientes, con lo cual se evidenciaría la contradicción de los socios, porque, por un lado, habrían considerado que dadas las circunstancias económicas resultaba inviable continuar con el negocio que llevaba la sociedad; pero, por el otro, habrían creado una nueva entidad para la misma actividad, a pesar de que las circunstancias económicas aducidas no habrían cambiado.
- Esa clase de conductas denotarían que, a los socios y administradores, les importa más su situación personal que el interés de la compañía y, en cambio de estar invirtiendo tiempo y recursos a esta última, han optan por una nueva sociedad.

- Otra conducta censurable que desmejoraría el patrimonio social, podría ser el haber arrendado mediante escritura pública los inmuebles de la compañía por un tiempo considerable, lo cual afectaría desfavorablemente la posibilidad de su realización a través de una futura enajenación, ya que al adquirente no le resultaría tan llamativo el bien, puesto que tendría que respetar el referido arriendo. Adicionalmente, al ser la empresa arrendataria una sociedad del mismo grupo familiar, pondría de manifiesto la intención de favorecer los intereses familiares por encima de los de los acreedores de las sociedades en concurso, lo cual, además, podría configurar un eventual conflicto de intereses, dado que el representante legal de la parte arrendadora sería también accionista y administrador de la parte arrendataria, contraviniendo lo consagrado en el numeral séptimo del artículo 23 de la Ley 222 de 1995. (Nuevamente sobre este particular remitimos a la **PAUTA LEGAL NÚMERO 33: SOBRE EL CONFLICTO DE INTERESES DE LOS ADMINISTRADORES Y LOS ACTOS QUE IMPLIQUEN COMPETENCIA CON LA SOCIEDAD**).
- **No obstante, todo lo expuesto, tendría que acreditarse que en realidad hubo un desmejoramiento de la prenda común de los acreedores; es decir, que en efecto hubo un daño (detrimento patrimonial) y que dicha situación tiene relación de causalidad con los comportamientos reprochables (culposos o dolosos) de los administradores o de los socios. De lo contrario, no se generaría responsabilidad civil en relación con el pago del pasivo externo.**

LA RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA EN EL CONTEXTO DE LOS GRUPOS EMPRESARIALES:

Por su parte, el Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo 1074 de 2015 complementa lo previsto en el

artículo 82 de la Ley 1116 de 2006, en el contexto de los grupos empresariales, (si se desea un mayor análisis en relación con este último tema, remitimos a la **PAUTA LEGAL NÚMERO 48: SOBRE LA PROHIBICIÓN DE LA IMBRICACIÓN, EL CONTROL Y LOS GRUPOS EMPRESARIALES**), advirtiendo conductas que podrían enmarcarse en la referida responsabilidad subsidiaria; a saber:

- Cuando el control dentro del grupo empresarial se ejerce sobre las subordinadas (sean filiales o subsidiarias) de manera indebida o abusiva en provecho de la controlante.
- Cuando la controlante de manera fraudulenta y en provecho propio, desvía activos de las subordinadas, o incrementa su pasivo o, en general, la administra con intención de defraudar a los acreedores.
- Por la utilización de una de las subordinadas para que funja como fiduciario, agente o socio de la controlante.
- Por la gestión de los negocios de una de las subordinadas en particular, o de los del grupo empresarial en general, para beneficiar ciertas categorías de acreedores.
- Por la confusión de los activos sociales o creación de estructuras societarias ficticias para evitar el cumplimiento de las obligaciones que legal o contractualmente les corresponden.
- Por la descapitalización de una de las subordinadas vía repartos anticipados de utilidades o reembolsos indebidos a los socios, hasta el punto de no cumplir con la hipótesis de negocio en marcha. En relación con dicho tema, remitimos a lo analizado en la **PAUTA LEGAL NÚMERO 10: SOBRE LAS UTILIDADES SOCIALES**.
- Por el manejo contable artificioso o sin razonabilidad sobre valoraciones, intangibles o diferidos.
- Por la variación indebida en las condiciones de la capitalización o capitalizaciones en especie.

- Por "(...) *Compensaciones, castigos de cartera, actos a título gratuito, capitalización de pasivos entre partícipes del grupo de empresas, transferencia de activos, pagos preferenciales, actos de competencia desleal así determinados por la autoridad competente, cesiones de créditos entre vinculados a favor de terceros, compra de créditos, manejo de precios, contratos excesivamente onerosos o actos de disposición entre los vinculados que no tengan justificación económica o jurídica. (...)*" (numeral 9 del artículo 2.2.2.14.3.4 del DUR 1074 de 2015).
- Por la ocurrencia de algunos de los eventos o conductas previstos en el artículo 83 de la Ley 1116 de 2006, los cuales consagran los escenarios configurativos de inhabilidad para ejercer el comercio.

FUENTE LEGAL:

- Código Civil artículo 2020 numeral segundo.
- Código de Comercio artículo 200.
- Código de Comercio artículo 203.
- Código de Comercio artículo 207.
- Código de Comercio artículo 211.
- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo artículo 88.
- Ley 550 de 1999 artículo segundo.
- Ley 550 de 1999 artículo sexto.
- Ley 550 de 1999 artículo octavo.
- Ley 550 de 1999 artículo 28.
- Ley 964 de 2005 artículo 50, literal b), ordinal i).
- Ley 1116 de 2006 artículo 82.
- Ley 1116 de 2006 artículo 83.
- Ley 1116 de 2006 artículo 83 numeral primero.
- Ley 1116 de 2006 artículo 83 numeral segundo.
- Ley 1116 de 2006 artículo 83 numeral cuarto.
- Ley 1116 de 2006 artículo 83 numeral octavo.
- Ley 222 de 1995 artículo 23.
- Ley 222 de 1995 artículo 23 numeral séptimo.
- Ley 222 de 1995 artículo 24.
- Ley 256 de 1996.

- Decreto Único reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo 1074 de 2015 artículo 2.2.2.14.3.4.
- Superintendencia de Sociedades, Circular Externa 220-006 de 2008.
- Superintendencia Financiera de Colombia, Resolución número 2217 del 6 de diciembre de 2013.
- Superintendencia Financiera de Colombia, Resolución número 764 del 21 de mayo de 2014.

FUENTE JURISPRUDENCIAL:

- Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil de Decisión, Sentencia del primero de diciembre de 2017, Magistrada Ponente Liana Aída Lizarazo Vaca, expediente 11001 31 99 002 2014 02038 03.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 13/12/2012, número de proceso 800-000051, número de radicado 2012-01-411897.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Insolvencia, providencia judicial del 13 de noviembre de 2013.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia número 800-29 del 14 de mayo de 2014.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Insolvencia, Auto número 400-8165 del 4 de junio de 2014.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Insolvencia, Auto número 400-10715 del 29 de julio de 2014.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia número 801-19 del 2 de octubre de 2014.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 24/10/2016, número de proceso 2015-800-25, número de radicado 2016-01-522984.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 26/04/2017, número de proceso 2014-802-38, número de radicado 2017-01-209124.

FUENTE DOCTRINAL:

- Isaza Upegui y Londoño Restrepo, Comentarios al Régimen de Insolvencia Empresarial, 2011, Bogotá D.C., Legis editores S.A., tercera edición, página 404.
- Superintendencia de Sociedades, Oficio número 220-142300 del 4 de septiembre de 2014.

REFERENCIAS A PAUTAS LEGALES:

SENTENCIAS AFINES:

- Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil de Decisión, Sentencia del primero de diciembre de 2017, Magistrada Ponente Liana Aída Lizarazo Vaca, expediente 11001 31 99 002 2014 02038 03.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 13/12/2012, número de proceso 800-000051, número de radicado 2012-01-411897.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 26/04/2017, número de proceso 2014-802-38, número de radicado 2017-01-209124.

SENTENCIAS DISCORDANTES: (Por desarrollar en la medida en que se avance en el estudio de las sentencias).



**Superintendencia
de Sociedades**



Línea de atención al usuario

018000 114319

PBX

601- 324 5777- 220 1000

Centro de fax

601- 220 1000, opción 2 / 601-324 5000

**Avenida El Dorado No. 51 - 80
Bogotá - Colombia**

Horario de atención al público

Lunes a viernes 8:00 a.m. a 5:00 p.m.

webmaster@supersociedades.gov.co



www.supersociedades.gov.co